



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 988/2023

EXP. N.º 02812-2023-PHC/TC

LIMA

ELVIS ÁLEX VENTURO DURÁN,
representado por GISELA RAQUEL
VENTURO DURÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los días 25 del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Santos Revelo Giraldo, abogado de don Elvis Álex Venturo Durán, contra la Resolución 3, de fecha 26 de mayo de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2022, doña Gisela Raquel Venturo Durán interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don Elvis Álex Venturo Durán contra los magistrados Falconí Robles, Amaya Saldarriaga y Rodríguez Alarcón, integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia, en conexión con el derecho a la libertad personal.

Doña Gisela Raquel Venturo Durán solicita que se declaren nulas (i) la sentencia de fecha 21 de enero de 2014³, que condenó a don Elvis Álex Venturo Durán como autor de los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas de fuego a dieciocho años de pena privativa de libertad⁴; y (ii) la

¹ F. 337 del expediente

² F. 150 del expediente

³ F. 116 del expediente

⁴ Expediente 01715-2012



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02812-2023-PHC/TC
LIMA
ELVIS ÁLEX VENTURO DURÁN,
representado por GISELA RAQUEL
VENTURO DURÁN

ejecutoria suprema de fecha 11 de mayo de 2015⁵, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria⁶; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

La recurrente refiere que las cuestionadas resoluciones judiciales han vulnerado los derechos constitucionales del favorecido al no haber tenido en cuenta sus argumentos de defensa y por realizar una incorrecta aplicación en la determinación de la condena, pues los argumentos de la sentencia de primera instancia, lejos de guardar una debida fundamentación lógica, habrían sido motivados como una narración literaria, toda vez que no existiría prueba testimonial, pericial o documental que acredite la participación del favorecido en los hechos delictivos del 22 de agosto de 2012 y por los cuales habría sido sentenciado.

Alega que toda la sindicación contra el favorecido habría sido consecuencia de la versión de una acusada que se habría retractado en su declaración, pero que lo involucró en un hecho posterior al robo agravado; es decir, la receptación, y no proporcionó alguna información del delito previo (robo agravado). Aduce que la ejecutoria suprema confirmó las irregularidades producidas en la sentencia de primera instancia, pues no motiva que la detención fue en flagrancia, sino que el favorecido fue vigilado cerca de su domicilio para intervenirlo como consecuencia de la investigación.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia mediante Resolución 1, de fecha 8 de junio de 2022⁷, dispone la remisión de la demanda a la Mesa de Partes del Módulo Básico de Justicia de Lima.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima mediante Resolución 1, de fecha 8 de junio de 2022⁸, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda⁹ y solicita que sea declarada improcedente. Alega que el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la

⁵ F. 137 del expediente

⁶ RN 2322-2014

⁷ F. 179 del expediente

⁸ F. 186 del expediente

⁹ F. 195 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02812-2023-PHC/TC
LIMA
ELVIS ÁLEX VENTURO DURÁN,
representado por GISELA RAQUEL
VENTURO DURÁN

restricción de la libertad personal del beneficiario respetó el debido proceso y la tutela procesal efectiva, y que las resoluciones judiciales cuestionadas son legítimas y constitucionales. Además, se advierte que lo que en realidad pretende la accionante es el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, por no estar conforme con el resultado del proceso, aspecto que, sin duda, excede la competencia del juez constitucional.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 3 de marzo de 2023¹⁰, declaró infundada la demanda, con el argumento de que revisadas las sentencias cuestionadas se advierte que el criterio adoptado por los magistrados en ambas instancias se sustenta tanto en hechos acreditados como en derecho; que la demanda de *habeas corpus* no tiene por objeto una revalorización de lo acontecido en el proceso ordinario; que, en el caso de autos, el objeto de la demanda está relacionado con cuestionar el criterio de los magistrados demandados, quienes en su oportunidad ponderaron debidamente los argumentos de la defensa del beneficiario, por lo que no corresponde al *habeas corpus* calificar un hecho delictivo, efectuar la exclusión probatoria ni declarar su nulidad o su eficacia, pues ello es competencia de la judicatura ordinaria, y que la evaluación de la responsabilidad y la condena a imponer al imputado es una facultad inherente al juez penal, mas no es facultad de la jurisdicción constitucional alterar o impedir que se lleve a cabo dicho acto procesal, puesto que ello constituiría una intromisión en el proceso penal instaurado.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada, la reformó y declaró improcedente la demanda, por estimar que los magistrados superiores explicaron por qué quedó acreditada la responsabilidad penal del favorecido respecto de los delitos materia de condena. De igual forma, considera que los magistrados supremos puntualizaron por qué el Colegiado superior había valorado la prueba de cargo en forma lógica y congruente, determinando de manera inobjetable la responsabilidad penal del favorecido. Por consiguiente, los magistrados demandados han desarrollado suficientemente los argumentos que sustentaron sus decisiones, por lo que se aprecia de los fundamentos de la demanda que lo realmente pretende la recurrente es cuestionar, a manera de una instancia adicional a la jurisdicción ordinaria, la decisión adoptada por la jurisdicción penal de condenar al favorecido, fundándose para ello en una

¹⁰ F. 212 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02812-2023-PHC/TC
LIMA
ELVIS ÁLEX VENTURO DURÁN,
representado por GISELA RAQUEL
VENTURO DURÁN

tesis distinta y en las desavenencias que a su entender existirían respecto a las resoluciones dictadas en el proceso penal ordinario, a efectos de que la jurisdicción constitucional realice un reexamen de los hechos, la aplicación normativa y la valoración probatoria, a fin de desvirtuar su responsabilidad penal.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia de fecha 21 de enero de 2014, que condenó a don Elvis Álex Venturo Durán como autor de los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas de fuego a dieciocho años de pena privativa de libertad; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 11 de mayo de 2015, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria ¹¹ ; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos de delito, la determinación de la responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.

¹¹ Expediente 01715-2012 / RN 2322-2014



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02812-2023-PHC/TC
LIMA
ELVIS ÁLEX VENTURO DURÁN,
representado por GISELA RAQUEL
VENTURO DURÁN

5. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de la argumentación contenida en el escrito de demanda que, aun cuando se invoca la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones, lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, toda vez que se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal de don Elvis Álex Venturo Durán. En efecto, la recurrente cuestiona diversas irregularidades que habrían acontecido desde la detención del favorecido, al sostener que la detención no se realizó en flagrancia; que no existe prueba testimonial, pericial o documental que acredite mínimamente su participación en el delito de robo agravado; que la coacusada brindó una declaración contradictoria; que el Acta de Entrevista de la coacusada no se efectuó con las formalidades previstas por la ley procesal penal; que no se desarrolló la teoría de la tenencia compartida y que se le imputó autoría al favorecido y a su coacusado por tener en su poder un arma supuestamente incautada debajo del asiento del vehículo, entre otros cuestionamientos que, en su momento, fueron materia de análisis por la judicatura ordinaria
6. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02812-2023-PHC/TC
LIMA
ELVIS ÁLEX VENTURO DURÁN,
representado por GISELA RAQUEL
VENTURO DURÁN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estoy de acuerdo con lo indicado en el fundamento 4, en el cual se afirma que no le compete a la jurisdicción constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.
2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque la tutela constitucional por deficiencia probatoria sí pueden ser de conocimiento de este colegiado, por lo que se debe analizar exhaustivamente si existen razones o no para controlar el aludido derecho «a probar»; y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, que es lo que consideramos ha ocurrido en el presente caso.
4. En efecto, hecho el análisis de fondo, la argumentación a que se hace referencia en el fundamento 5 no reviste una suficiente relevancia constitucional que permita a este colegiado emitir una sentencia de fondo con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente el presente recurso de agravio.

S.

GUTIÉRREZ TICSE